



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto interlocutorio N° 2108  
19001418900420190030000

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se allega al proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por BANCO PICHINCHA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de ANA MILENA CIFUENTES VIVAS, memorial en el que se indica que las partes han llegado a un acuerdo de pago, revisado el mismo se observa que la demandada consigno los títulos judiciales a un Juzgado diferente a este.

Por lo tanto, antes de decidir sobre la terminación del proceso, se dispondrá oficiar al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, a fin de que proceda hacer la conversión de los títulos judiciales que fueron consignados a ese despacho por error tales como: 469180000586439 \$ 18.000.000.oo, 469180000592601 \$ 600.000.oo, 469180000595303 \$800.000.oo, 469180000597619 \$800.000.oo, 469180000598948 \$800.000.oo.

Cumplido lo anterior se ordenará la entrega de los títulos judiciales ya relacionados, a favor del BANCO PICHINCHA S.A., los cuales serán, depositados a la cuenta corriente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA No. 060480008428, a nombre del banco ya indicado, remitiendo comprobante de consignación al correo, [oscar.cortaza@ygabogado.com.co](mailto:oscar.cortaza@ygabogado.com.co) de no ser viable lo anterior se dispondrá la entrega de los depósitos judiciales a nombre del abogado OSCAR NEMESIO CORTAZA SIERRA, identificado con la cédula No. 7.306.604 de Chiquinquirá, y se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR** al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, a fin de que proceda hacer la conversión de los títulos judiciales que fueron consignados a ese despacho por error tales como: 469180000586439 \$18.000.000.oo, 469180000592601 \$600.000.oo, 469180000595303 \$800.000.oo, 469180000597619 \$800.000.oo, y 469180000598948 \$800.000.oo.

**SEGUNDO: ORDENAR** cumplido lo anterior, la entrega de los títulos judiciales a favor del BANCO PICHINCHA S.A., los cuales serán, depositados a la cuenta corriente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA No. 060480008428, a nombre del banco ya indicado, remitiendo comprobante de consignación al correo, [oscar.cortaza@ygabogado.com.co](mailto:oscar.cortaza@ygabogado.com.co)

**TERCERO: DISPONER** de no ser viable lo ordenado en el numeral anterior, la entrega de los depósitos judiciales a nombre del abogado OSCAR NEMESIO CORTAZA SIERRA, identificado con la cédula No. 7.306.604 de Chiquinquirá.

**CUARTO: CUMPLIDO** lo antes indicado se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

mr

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 101

Hoy, Sep 21/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto interlocutorio N° 2110  
19001400300620180000400

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Con el fin de dar trámite a la solicitud de terminación del trámite dentro proceso APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, adelantado por BANCO FINANDINA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de GINA PAOLA BURGOS ZAMBANO, se procede a la revisión del escrito presentado a través de correo electrónico y a la revisión del expediente, observándose que el mismo coincide con el indicado en la demanda.

Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en por el artículo 3º, inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de junio de 2020, que adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre otras, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en concordancia con el inciso 3º del artículo 122 del Código General del Proceso.

Por darse los presupuestos establecidos en el Decreto 1835 de 2015 y teniendo en cuenta que la parte interesada solicita la terminación del presente trámite, se despachará de manera favorable y por consiguiente se ordenará el levantamiento de la alerta de aprehensión y el archivo del mismo. Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR** por terminada la continuación del trámite dentro del proceso de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, adelantado por BANCO FINANDINA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de GINA PAOLA BURGOS ZAMBANO,

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la alerta de aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas IHO 707, modelo 2017, color plata, de propiedad de GINA PAOLA BURGOS ZAMBRANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.692.438, para tal efecto se oficiará a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Popayán Cauca, a fin de que devuelva el despacho Comisorio No. 057 de 23 de julio de 2018.

**TERCERO: EJECUTORIADO** el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XII y en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

mr

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 101

Hoy, Sep 21/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 2107  
1900140030062020160008100

Popayán, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del proceso EJECUTIVO MIXTO propuesto por el BANCO DE OCCIDENTE, siendo CESIONARIO R. F. ENCORE S.A.S., en contra de CLAUDIA LORENA CASTRO MAÑUNGA, la mandataria judicial de la entidad demandante solicita se nombre Curador Ad-litem.

Revisado el expediente se tiene que, la señora CASTRO MAÑUNA, fue emplazada según auto de 12 de agosto de 2016, folios 29 al 33, vencido el término se procedió a nombrarle curador adlitem, auxiliar de la justicia que fue relevado del cargo al no tomar posesión y el ultimo nombrado tampoco tomo posesión.

Luego se aceptó la sustitución del poder del mandatario judicial que para ese momento fungía como apoderado de la entidad demandante a favor de la mandataria judicial JIMENA BODOYA GOYES.

De otro lado, en auto fechado 14 de mayo de 2019, se aceptó la Cesión del crédito del BANCO DE OCCIDENTE a favor de R.F. ENCORRE S.A.S.

Con fecha 03 de septiembre de 2020, la demandada presenta, vía correo electrónico, solicitud de desistimiento tácito, el cual fue negado al no darse los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso.

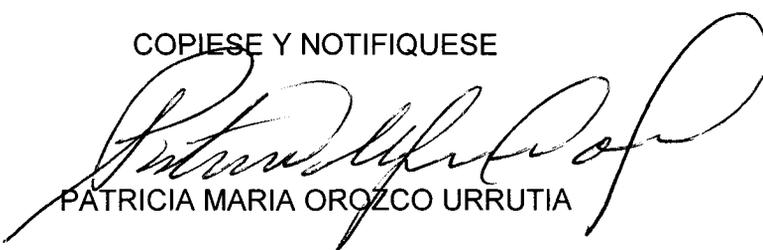
Teniendo en cuenta lo indicado, este juzgado no despachará de manera favorable la petición objeto de estudio, teniendo en cuenta que a la fecha la demandada compareció al juzgado, sin que esto implique de se deba notificar por conducta concluyente ya que no hay manifestación expresa sobre el conocimiento del auto que libró mandamiento de pago, tal como lo indica el art. 301 del Código General del Proceso, por lo tanto la parte interesada deberá dar cumplimiento al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para agotar la notificación personal de la demandada, por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE de nombrar Curador Ad-Litem a la demandada CLAUDIA LORENA CASTRO MAÑUNGA, dentro del proceso antes mencionado, de acuerdo con a indicado en la parte motiva de esta providencia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 101

Hoy, Sep 21/2020

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio N°. 2118  
19001400300620180015400

Popayán, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se allega por parte de la demandada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por UNIDAD RESIDENCIAL MOSCOPA, en contra de ELBA NELLY BOLAÑOS NOGUERA, constancia de consignación a la cuenta del este juzgado por la suma de \$100.000.00, por lo que, el juzgado,

DISPONE:

AGREGAR al proceso antes indicado, el escrito y la constancia de consignación a la cuenta del este juzgado por la suma de \$100.000.00, la cual deberá tenerse en cuenta la momento de liquidar el crédito.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Mr

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 101  
Hoy, sep 21/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 1901400300620180069000  
DEMANDANTE: GRACOL S.A.S  
DEMANDADO: ARY CARVAJAL – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
POPAYÁN



Auto interlocutorio No 2114

Popayán, Cauca, (17) diecisiete de septiembre del dos mil veinte  
(2020).-

Visto el escrito que antecede dentro del proceso verbal sumario  
propuesto por GRACOL S.A.S., en contra de ARY CARVAJAL y ASEGURADORA  
SOLIDARIA DE COLOMBIA, el Juzgado aceptará la sustitución.

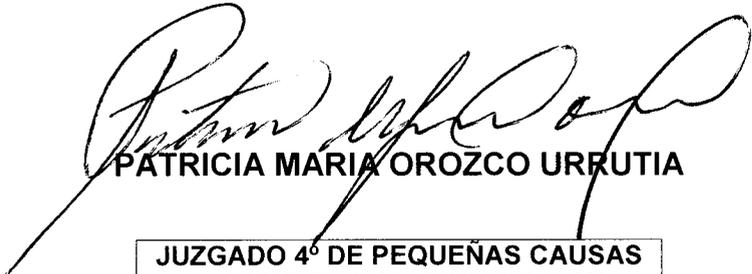
Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. ACEPTESE la sustitución que del poder hace GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA a favor de DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES en escrito que antecede.
2. En consecuencia, RECONOZCASE PERSONERIA para actuar en el presente proceso a DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES como apoderada judicial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA A, para los fines y términos indicados en el poder a el sustituido-

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 101

Hoy, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio N.2120  
19001418900420190009400

Popayán, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso ABREVIADO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO adelantado por ESTELLA JIMENEZ TORRES, mediante apoderado judicial, contra MAIRO ANDRES ESPAÑA HURTA Y JAIME ANTONIO ESPAÑA BRAVO, la parte demandante aportó las publicaciones correspondientes, las que fueron subidas al sistema de emplazados, encontrándose vencidos los términos del emplazamiento sin que persona alguna hubiere concurrido a recibir la notificación de la demanda, se procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

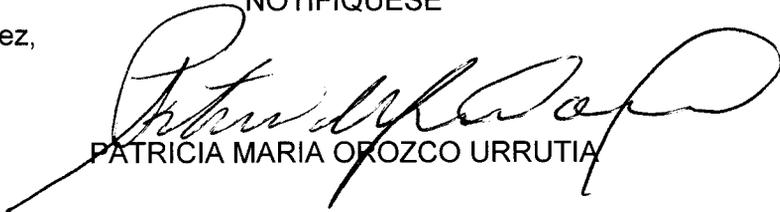
DESIGNAR como curador Ad-Litem de MAIRON ANDRES ESPAÑA HURTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 94.506.718, al doctor (a) LUZ NELLY LOPEZ GALINDEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No.34547.593, T.P. No. 158807, quien ejerce habitualmente la profesión y a quien corresponde en turno su nombramiento, la cual puede ser citado por correo electrónico nellylopez89@hotmail.com, carrera calle 14N NO. 1-02, teléfono 3103924648.

Fijese como gastos de curaduría la suma de doscientos mil pesos (\$200.000,00), a cargo de la parte demandante quien deberá acreditar su pago.

Comuníquese mediante oficio la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Seccional de la Judicatura, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50 del CGP.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

mr

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 101  
Hoy, Sep 21/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 2127  
19001418900420190009900

Popayán, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por EL BANCO DE OCCIDENTE, mediante apoderada judicial, en contra de DIEGO GERARDO ZAPATA ZUÑIGA, se dio cumplimiento al artículo 10 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, procediéndose a insertar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, encontrándose vencidos los términos del emplazamiento, sin que persona alguna hubiere concurrido a recibir la notificación de la demanda, se procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-Litem de DIEGO ZAPATA ZUÑIGA, identificados con la cédula de ciudadanía No. 4.610.827, al doctor (a) ROGER ARGOTE BOLAÑOS, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 10.537.892, TP No. 68189, quien ejerce habitualmente la profesión y a quien corresponde en turno su nombramiento, el cual puede ser citado (a) en la Calle 26AN NO. 8-33, teléfono 300786871, o al correo [roarbol@hotmail.com](mailto:roarbol@hotmail.com)

SEGUNDO: Fíjese como gastos de curaduría la suma de doscientos mil pesos (\$200.000,00), los cuales corren a cargo de la parte demandante, quien deberá acreditar su pago.

TERCERO: Comuníquese mediante oficio la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Seccional de la Judicatura, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50 del CGP.

La Juez, NOTIFIQUESE

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

mr

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 101  
Hoy, sep 21 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (INCIDENTE)  
RADICADO: 1901400300620190013200  
DEMANDANTE: JOSE MAURICIO RIAÑO BARRERA  
DEMANDADO: MELVA EDILMA GUERRERO

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE POPAYÁN**

Diecisiete (17) de septiembre de 2020

**Auto interlocutorio No 2123**

Dentro del presente proceso, se interpuso incidente por parte del señor NOEL RODRIGUEZ SERRANO, del señalado incidente se corrió traslado a las partes, término de traslado que se encuentra vencido, por ello el Juzgado decretará los medios de prueba solicitados y los que se considere de oficio y fijará fecha para audiencia de que trata el artículo 129 del CGP.

Ahora bien, el artículo 7 del decreto 806 de 2020, señala: “ *Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta...”*

En consecuencia la audiencia se celebrará de forma virtual,

Por lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

Primero: Señalar el día treinta (30) de septiembre de 2020, a partir de las dos de la tarde (2:00 P.M.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 129 del CGP, que se realizará por la plataforma Microsoft teams.

Segundo: medios de prueba de la parte incidentante:

**Documental:** Los documentos acompañados al escrito de proposición de incidente, se tendrá en cuenta en su debida oportunidad y se les dará el valor probatorio de acuerdo a la Ley.

**Testimonial:** Cítese por medio de la parte incidentante a HEIDI SIRLEY SALAMANCA ASTUDILLO, a PEDRO ANDRES CAMPO GUERRERO, a fin de que rindan declaración sobre la posesión alegada por la parte incidentante.

Adviértase a la parte demandada que debe procurar la asistencia de los testigos, al tenor del artículo 217 del CGP, los testigos accederán a la audiencia virtual en el momento en el que el Juez director de la audiencia lo disponga, a efectos de que ese medio de prueba no se contamine.

Tercero: Notifíquese este auto por estado electrónico, y además comuníquese este proveído a las partes, apoderados, a través de los correos electrónicos obrantes en el plenario.

Cuarto: Adviértase, a las partes, apoderados, testigos, perito y demás intervinientes:

Que la audiencia, se adelantará en forma virtual mediante el uso de la plataforma Microsoft teams, enviándose mensaje de datos o correo electrónico, con la información pertinente que permita su conexión, y con el protocolo de audiencias aprobado por los Jueces civiles del circuito, civiles municipales y de familia del circuito de Popayán el cual deberá ser leído previamente por las partes, apoderados y testigo.

Que Los intervinientes deberán descargar la aplicación de microsfot teams o en su defecto utilizar la versión on line.

Que Para participar en la audiencia virtual, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.

Que es importante mantener una conexión a internet estable.- Así como un buen ancho de banda.- En lo posible, deben conseguir un cable de red (cable Ethernet) para conectar el computador directamente al modem del internet.

Que si alguien más en el lugar está haciendo uso del internet, deberá evitarse el uso de aplicaciones como Youtube o Netflix, pues esas plataformas consumen mucho ancho de banda y pueden interrumpir la fluidez de la video conferencia.

Que los apoderados judiciales de las partes deberán remitir dentro del término de ejecutoria del presente proveído y en horas hábiles, al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuará en la diligencia o, en su defecto, los documentos del profesional que lo sustituirá.

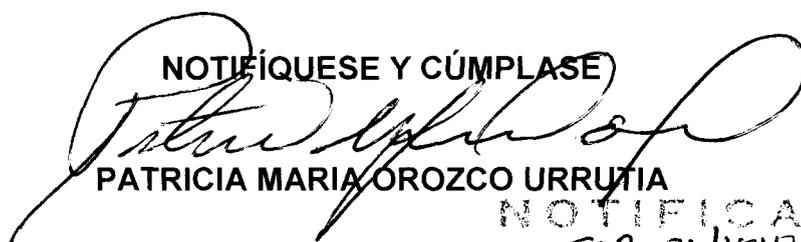
Que el equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todas los intervinientes.

Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos.

Advertir a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación señalado en la ley, deberá hacerse a más tardar el día anterior a su realización, dirigiéndola al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos que actúan, conforme lo establece artículo 3° del Decreto 806 de 2.020.

PONER de presente a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el num. 7° y 8°, artículo 78 CGP y artículo 2° del decreto 806 de 2.020; comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia y a los testigos.

La juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

**NOTIFICACION**  
Popayán, SEP 21/2020  
Por anotación en ESTADO N° 109 notificar  
El auto anterior.

Auto de sustanciación No. 2115

19001418900420190023500



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

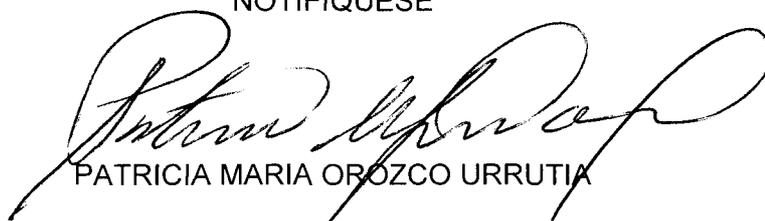
POPAYÁN

Popayán, DIECISIETE (17) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por JOHANA PIEDRAHITA CRUZ, por medio de apoderado judicial y en contra de JAMER ARLEY MUÑOZ MUÑOZ, por medio del cual el Secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Union Nariño, comunica que la medida de embargo de remanentes se registró el día 14 de septiembre de 2020, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 10

Hoy, DE SEPTIEMBRE DE 2020

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 19001418900420190034700  
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN CARDENAS S.A.  
DEMANDADO: NATALY VIRGINIA PEREZ – MARIA CECILIA PEREZ

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
POPAYÁN**



**Auto interlocutorio No 2117**

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de septiembre del dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el oficio No S-2020- 049523 suscrito por el patrullero de la Policía Nacional, MARCO ESTIVEN MANZANO SANCHEZ, por medio del cual manifiesta que deja a disposición de este Juzgado el vehículo de placas MJT081, el Juzgado,

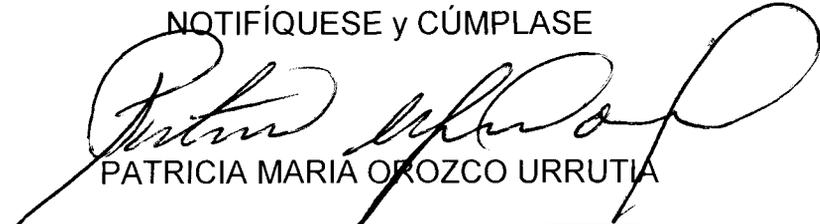
Resuelve:

Hacerle saber al patrullero de la Policía Nacional, MARCO ESTIVEN MANZANO SANCHEZ, que el vehículo de placas MJT081, debe ser puesto a disposición de la Inspección de Tránsito de Popayán, dado que este ente fue comisionado mediante despacho comisorio No 060 del 28 de agosto de 2019, con el objeto de que efectúe el secuestro del vehículo.

RESUELVE:

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 100

Hoy, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 19001418900420190036200  
EJECUTANTE: BANCO WWB S.A.  
EJECUTADO: ENIS MAYELA MOLANO

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE POPAYÁN**



**Auto interlocutorio No 2121**

Popayán, Cauca, (17) diecisiete de septiembre del dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la petición elevada por la ejecutada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto de mandamiento ejecutivo de fecha veinte (20) de mayo y veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a ENIS MAYELA MOLANO.

En consecuencia, de manera inmediata remítase al correo electrónico [maria.e96@unicauca.edu.co](mailto:maria.e96@unicauca.edu.co) copia de la demanda, los anexos y los autos referidos a la ejecutada, por medio de la citadora de este Juzgado.

Remitido estos documentos, dispone de un término tres días para formular excepciones previas mediante recurso de reposición o de diez (10) días para formular las excepciones de fondo que considere tener en su favor.

Lo anterior conforme al artículo 301 del CGP..-

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 100

Hoy, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán 18 de Septiembre de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que el presente proceso se encuentra sin notificar a la parte pasiva de la Litis el auto que libra mandamiento de pago. Sírvase proveer.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

19001418900420190035900



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 2158

Popayán, 18 de Septiembre de 2020

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO DE OCCIDENTE, en contra de NOHEMY QUIROGA CARDOZO, este despacho judicial

CONSIDERA:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, (Código General del Proceso), preceptúa en su numeral 1°:

*1. Artículo 317. Desistimiento tácito.*

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Ahora bien, en el presente proceso a fin de continuar con el trámite de la demanda, es necesario que la parte interesada – parte demandante – realice la notificación efectiva de la parte demandada del mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda.

Y Consecuente con el desistimiento de la demanda cesarán los efectos del proceso inicial, tal como lo explica el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra código general del proceso parte general pagina 1032, "Vencido el plazo y para seguir con el evento de más incidencia, que es cuando la orden se da al demandante, si este no ha cumplido, la renuncia implica que se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se dispondrá por el juez la terminación del proceso o la actuación correspondiente y se condenará en costas, auto que

una vez ejecutoriado determina, cuando la orden era para continuar el trámite de la demanda, que cesen todos los efectos del proceso inicial...)"(Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación por estado del presente auto, notifique a la parte demandada, so pena de las sanciones procesales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante a fin de que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, notifique de manera efectiva a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda en aplicación a la norma en comento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 101

Hoy, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán 18 de Septiembre de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que el presente proceso se encuentra sin notificar a la parte pasiva de la Litis el auto que libra mandamiento de pago. Sírvase proveer.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

19001418900420190037500



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 2157

Popayán, 18 de Septiembre de 2020

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por ZENIDE RUIZ RUIZ, en contra de ANTONIO JOSE SANDOVAL GIRON, este despacho judicial

CONSIDERA:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, (Código General del Proceso), preceptúa en su numeral 1º:

*1. Artículo 317. Desistimiento tácito.*

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Ahora bien, en el presente proceso a fin de continuar con el trámite de la demanda, es necesario que la parte interesada – parte demandante – realice la notificación efectiva de la parte demandada del mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda.

Y Consecuente con el desistimiento de la demanda cesarán los efectos del proceso inicial, tal como lo explica el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra código general del proceso parte general pagina 1032, “Vencido el plazo y para seguir con el evento de más incidencia, que es cuando la orden se da al demandante, si este no ha cumplido, la renuncia implica que se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se dispondrá por el juez la terminación del proceso o la actuación correspondiente y se condenará en costas, auto que

una vez ejecutoriado determina, cuando la orden era para continuar el trámite de la demanda, que cesen todos los efectos del proceso inicial...)"(Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación por estado del presente auto, notifique a la parte demandada, so pena de las sanciones procesales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante a fin de que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, notifique de manera efectiva a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda en aplicación a la norma en comento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 101

Hoy, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán 18 de Septiembre de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que el presente proceso se encuentra sin notificar a la parte pasiva de la Litis el auto que libra mandamiento de pago. Sírvase proveer.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

19001418900420190039500



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 2162

Popayán, 18 de Septiembre de 2020

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por PLAZUELAS DE LA HACIENDA, en contra de PASTORA MUÑOZ GUAMANGA, este despacho judicial

CONSIDERA:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, (Código General del Proceso), preceptúa en su numeral 1º:

*1. Artículo 317. Desistimiento tácito.*

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Ahora bien, en el presente proceso a fin de continuar con el trámite de la demanda, es necesario que la parte interesada – parte demandante – realice la notificación efectiva de la parte demandada del mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda.

Y Consecuente con el desistimiento de la demanda cesarán los efectos del proceso inicial, tal como lo explica el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra código general del proceso parte general pagina 1032, "Vencido el plazo y para seguir con el evento de más incidencia, que es cuando la orden se da al demandante, si este no ha cumplido, la renuencia implica que se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se dispondrá por el juez la terminación del proceso o la actuación correspondiente y se condenará en costas, auto que

una vez ejecutoriado determina, cuando la orden era para continuar el trámite de la demanda, que cesen todos los efectos del proceso inicial...)"(Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación por estado del presente auto, notifique a la parte demandada, so pena de las sanciones procesales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante a fin de que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, notifique de manera efectiva a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda en aplicación a la norma en comento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 101

Hoy, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán 18 de Septiembre de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que el presente proceso se encuentra sin notificar a la parte pasiva de la Litis el auto que libra mandamiento de pago. Sírvase proveer.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

19001418900420190042700



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 2159

Popayán, 18 de Septiembre de 2020

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, en contra de JUAN CARLOS PRIETO PALACIOS, este despacho judicial

CONSIDERA:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, (Código General del Proceso), preceptúa en su numeral 1º:

*1. Artículo 317. Desistimiento tácito.*

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Ahora bien, en el presente proceso a fin de continuar con el trámite de la demanda, es necesario que la parte interesada – parte demandante – realice la notificación efectiva de la parte demandada del mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda.

Y Consecuente con el desistimiento de la demanda cesarán los efectos del proceso inicial, tal como lo explica el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra código general del proceso parte general pagina 1032, "Vencido el plazo y para seguir con el evento de más incidencia, que es cuando la orden se da al demandante, si este no ha cumplido, la renuncia implica que se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se dispondrá por el juez la terminación del proceso o la actuación correspondiente y se condenará en costas, auto que

una vez ejecutoriado determina, cuando la orden era para continuar el trámite de la demanda, que cesen todos los efectos del proceso inicial...)"(Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación por estado del presente auto, notifique a la parte demandada, so pena de las sanciones procesales a que haya lugar.

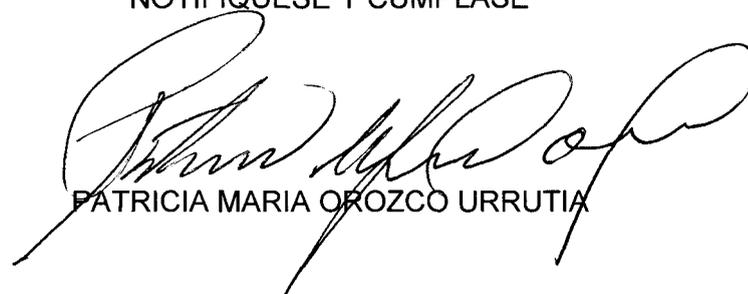
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante a fin de que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, notifique de manera efectiva a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda en aplicación a la norma en comento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 101

Hoy, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Auto Interlocutorio N° 2109  
19001418900420190045300

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del proceso de SUCESION adelantado por PATRICIA ELENA VALENCIA, LUZ MARINA GIRALDO VALENCIA, MARIA MARLENY GIRALDO VALENCIA Y ALBA ROCIO GIRALDO VALENCIA, por medio de apoderado judicial, siendo causante MELIDA VALENCIA DE GIRALDO, teniendo en cuenta que la doctora CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZALEZ, en calidad de partidora, presentó el trabajo de partición y/o adjudicación.

En cumplimiento al artículo 4° del Acuerdo 1852 de 2003 y Acuerdo PSAA15-10448 de Diciembre de 2015, se fijan honorarios a la auxiliar de la justicia en la suma de quinientos veintisiete mil ochocientos pesos mcte (\$527.800), a cargo de los Herederos Reconocidos, por lo expuesto el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO del trabajo de partición y adjudicación a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento al tenor de lo dispuesto en el art. 509 del C.G.P.

SEGUNDO: FIJAN honorarios a la auxiliar de la justicia en la suma de quinientos veintisiete mil ochocientos pesos mcte (\$527.800), a cargo de los Herederos Reconocidos.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

mr

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 101

Hoy, Sep 21 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



Popayán 18 de Septiembre de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que el presente proceso se encuentra sin notificar a la parte pasiva de la Litis el auto que libra mandamiento de pago. Sírvase proveer.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

19001418900420190045900



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 2160

Popayán, 18 de Septiembre de 2020

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por ROSEMARY FERNANDEZ ORDOÑEZ, en contra de JAIME REYES, este despacho judicial

CONSIDERA:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, (Código General del Proceso), preceptúa en su numeral 1º:

*1. Artículo 317. Desistimiento tácito.*

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Ahora bien, en el presente proceso a fin de continuar con el trámite de la demanda, es necesario que la parte interesada – parte demandante – realice la notificación efectiva de la parte demandada del mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda.

Y Consecuente con el desistimiento de la demanda cesarán los efectos del proceso inicial, tal como lo explica el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra código general del proceso parte general pagina 1032, "Vencido el plazo y para seguir con el evento de más incidencia, que es cuando la orden se da al demandante, si este no ha cumplido, la renuncia implica que se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se dispondrá por el juez la terminación del proceso o la actuación correspondiente y se condenará en costas, auto que

una vez ejecutoriado determina, cuando la orden era para continuar el trámite de la demanda, que cesen todos los efectos del proceso inicial...)"(Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación por estado del presente auto, notifique a la parte demandada, so pena de las sanciones procesales a que haya lugar.

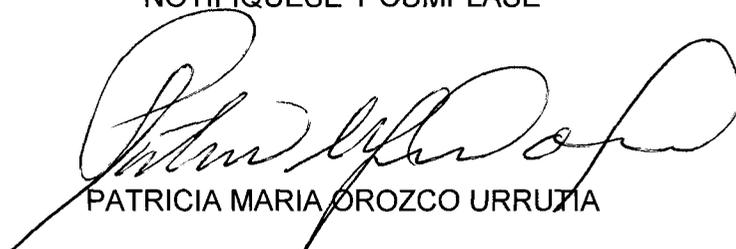
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante a fin de que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, notifique de manera efectiva a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda en aplicación a la norma en comento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUZIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 101

Hoy, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán 18 de Septiembre de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que el presente proceso se encuentra sin notificar a la parte pasiva de la Litis el auto que libra mandamiento de pago. Sírvase proveer.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

19001418900420190047200



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 2156

Popayán, 18 de Septiembre de 2020

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por BERTHA LILI DORADO, en contra de BYRON GONZALO MOSQUERA VARSQUEZ, este despacho judicial

CONSIDERA:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, (Código General del Proceso), preceptúa en su numeral 1º:

*1. Artículo 317. Desistimiento tácito.*

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Ahora bien, en el presente proceso a fin de continuar con el trámite de la demanda, es necesario que la parte interesada – parte demandante – realice la notificación efectiva de la parte demandada del mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda.

Y Consecuente con el desistimiento de la demanda cesarán los efectos del proceso inicial, tal como lo explica el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra código general del proceso parte general pagina 1032, "Vencido el plazo y para seguir con el evento de más incidencia, que es cuando la orden se da al demandante, si este no ha cumplido, la renuencia implica que se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se dispondrá por el juez la terminación del proceso o la actuación correspondiente y se condenará en costas, auto que

una vez ejecutoriado determina, cuando la orden era para continuar el trámite de la demanda, que cesen todos los efectos del proceso inicial...)"(Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación por estado del presente auto, notifique a la parte demandada, so pena de las sanciones procesales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a fin de que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, notifique de manera efectiva a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda en aplicación a la norma en comento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 101

Hoy, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán 18 de Septiembre de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que el presente proceso se encuentra sin notificar a la parte pasiva de la Litis el auto que libra mandamiento de pago. Sírvase proveer.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

19001418900420190056800



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 2161

Popayán, 18 de Septiembre de 2020

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por ZENAIDA RIVERA MUÑOZ, en contra de JUAN CAMILO ORTIZ FORERO, este despacho judicial

CONSIDERA:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, (Código General del Proceso), preceptúa en su numeral 1º:

*1. Artículo 317. Desistimiento tácito.*

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Ahora bien, en el presente proceso a fin de continuar con el trámite de la demanda, es necesario que la parte interesada – parte demandante – realice la notificación efectiva de la parte demandada del mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda.

Y Consecuente con el desistimiento de la demanda cesarán los efectos del proceso inicial, tal como lo explica el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra código general del proceso parte general pagina 1032, "Vencido el plazo y para seguir con el evento de más incidencia, que es cuando la orden se da al demandante, si este no ha cumplido, la renuncia implica que se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se dispondrá por el juez la terminación del proceso o la actuación correspondiente y se condenará en costas, auto que

una vez ejecutoriado determina, cuando la orden era para continuar el trámite de la demanda, que cesen todos los efectos del proceso inicial...)"(Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación por estado del presente auto, notifique a la parte demandada, so pena de las sanciones procesales a que haya lugar.

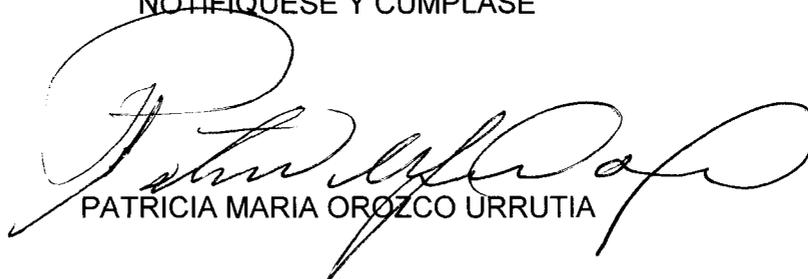
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante a fin de que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, notifique de manera efectiva a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda en aplicación a la norma en comento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 101

Hoy, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 2913  
19001418900420190072800

Popayán, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO COMPARTIR, mediante apoderado judicial, en contra de HEYBAR MARIN NARVAEZ GUAQUEZ, se dio cumplimiento al artículo 10 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, se insertó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazada, encontrándose vencidos los términos del emplazamiento, sin que persona alguna hubiere concurrido a recibir la notificación de la demanda, se procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-Litem de HEYBAR MARIN NARVAEZ GUAQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1085687935, al doctor (a) ROBINSON CEDEÑO YACE, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 16.494.299, TP No. 257326, quien ejerce habitualmente la profesión y a quien corresponde en turno su nombramiento, el cual puede ser citado en la Torre A6 Apto 404 Bloques De Moscopan, teléfono 3178301415, correo electrónico [robisonyace@hotmail.com](mailto:robisonyace@hotmail.com)

SEGUNDO: Fijese como gastos de curaduría la suma de doscientos mil pesos (\$200.000,00), a cargo de la parte demandante quien deberá acreditar su pago.

TERCERO: Comuníquese mediante oficio la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Seccional de la Judicatura, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50 del CGP.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

mr

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 101  
Hoy, Sep 21/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



Popayán 18 de Septiembre de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que el presente proceso se encuentra sin notificar a la parte pasiva de la Litis el auto que libra mandamiento de pago. Sírvase proveer.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

190014189004201900076200



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 2150

Popayán, 18 de Septiembre de 2020

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por GLORIA STELLA CRUZ ALEGRIA, en contra de LEIDY ALEXANDRA PARDO RIVERA, este despacho judicial

CONSIDERA:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, (Código General del Proceso), preceptúa en su numeral 1º:

*1. Artículo 317. Desistimiento tácito.*

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Ahora bien, en el presente proceso a fin de continuar con el trámite de la demanda, es necesario que la parte interesada – parte demandante – realice la notificación efectiva de la parte demandada del mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda.

Y Consecuente con el desistimiento de la demanda cesarán los efectos del proceso inicial, tal como lo explica el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra código general del proceso parte general pagina 1032, “Vencido el plazo y para seguir con el evento de más incidencia, que es cuando la orden se da al demandante, si este no ha cumplido, la renuencia implica que se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se dispondrá por el juez la terminación del proceso o la actuación correspondiente y se condenará en costas, auto que

una vez ejecutoriado determina, cuando la orden era para continuar el trámite de la demanda, que cesen todos los efectos del proceso inicial...)"(Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación por estado del presente auto, notifique a la parte demandada, so pena de las sanciones procesales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante a fin de que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, notifique de manera efectiva a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda en aplicación a la norma en comento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 101

Hoy, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán 18 de Septiembre de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que el presente proceso se encuentra sin notificar a la parte pasiva de la Litis el auto que libra mandamiento de pago. Sírvase proveer.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

19001418900420190080600



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 2151

Popayán, 18 de Septiembre de 2020

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por COMERCIAL FERRETERA CORREA HERMANOS SAS, en contra de CESAR MARINO RIVERA LOPEZ, este despacho judicial

CONSIDERA:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, (Código General del Proceso), preceptúa en su numeral 1º:

*1. Artículo 317. Desistimiento tácito.*

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Ahora bien, en el presente proceso a fin de continuar con el trámite de la demanda, es necesario que la parte interesada – parte demandante – realice la notificación efectiva de la parte demandada del mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda.

Y Consecuente con el desistimiento de la demanda cesarán los efectos del proceso inicial, tal como lo explica el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra código general del proceso parte general pagina 1032, “Vencido el plazo y para seguir con el evento de más incidencia, que es cuando la orden se da al demandante, si este no ha cumplido, la renuncia implica que se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se dispondrá por el juez la terminación del proceso o la actuación correspondiente y se condenará en costas, auto que

una vez ejecutoriado determina, cuando la orden era para continuar el trámite de la demanda, que cesen todos los efectos del proceso inicial...)"(Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación por estado del presente auto, notifique a la parte demandada, so pena de las sanciones procesales a que haya lugar.

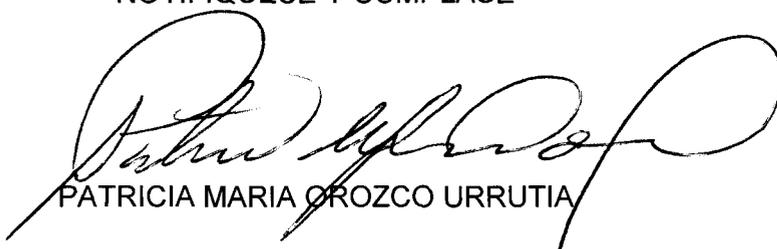
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante a fin de que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, notifique de manera efectiva a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda en aplicación a la norma en comento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 101

Hoy, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN**

**Auto Interlocutorio No. 2152**

Popayán, Cauca, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

Encontramos que la demanda para iniciar el presente proceso, se recibió en este despacho de la oficina de reparto el día 27 de septiembre del 2019 y el día 09 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago.

Ante la falta de gestión de la parte demandante en cuanto al trámite de notificación al demandado, teniendo en cuenta la necesidad de darle continuidad al proceso y procurar vencer todas las etapas procesales para cumplir con todo su trámite, el cual se encuentra interrumpido por la causa mencionada, el juzgado mediante auto No. 0267 de fecha 27 de enero de 2020, resolvió requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga de la notificación personal a todos los demandados, para lo cual concedió un término de 30 días, el cual contado a partir de la notificación por estado del citado auto a la fecha se encuentra vencido, sin que la parte demandante hubiere cumplido con la carga señalada en tal providencia.

Para resolver debe tenerse en cuenta que cuando el juez da una orden, para que se cumpla dentro de un término perentorio de 30 días, la parte demandante o quien deba cumplir con la carga, debe hacerlo dentro de ese término, y no cuando este tenga la voluntad de hacerlo, que por tratarse de un término legal de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 117 del C. G. del P. es perentorio e improrrogable.

Es también del caso indicar que de acuerdo a esta misma disposición (Art. 117) en su inciso segundo es obligación del juez cumplir estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos, so pena de las consecuencias a que haya lugar.

En conclusión, ante el incumplimiento de la parte demandante, al requerimiento ordenado mediante auto No. 0267 de fecha 27 de enero de 2020, no queda otro camino que aplicar la sanción indicada en el Art. 317 del C. G. del P, anunciada desde el inicio en la misma providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP numeral 1.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren

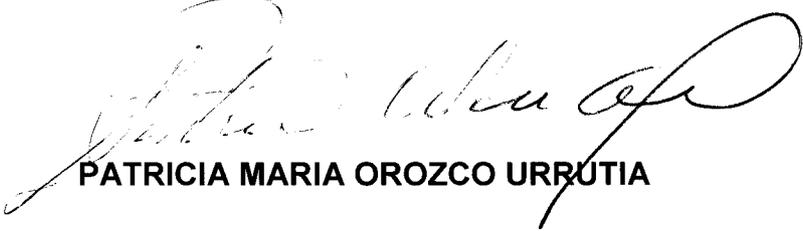
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA  
DEMANDADO: LOPE OCTAVIO ORDOÑEZ GALINDEZ  
RAD: 19001418900420190081300

decretado en el presente proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, previa cancelación de su radicación, archívese entre los de su clase, haciendo las devoluciones correspondientes y haciendo las anotaciones a que se refiere la norma en mención.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 101

Hoy, 21 de septiembre de 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán 18 de Septiembre de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que el presente proceso se encuentra sin notificar a la parte pasiva de la Litis el auto que libra mandamiento de pago. Sírvase proveer.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

19001418900420190087700



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 2153

Popayán, 18 de Septiembre de 2020

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA, en contra de DIEGO FERNANDO ROSERO BRAVO, este despacho judicial

CONSIDERA:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, (Código General del Proceso), preceptúa en su numeral 1º:

*1. Artículo 317. Desistimiento tácito.*

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Ahora bien, en el presente proceso a fin de continuar con el trámite de la demanda, es necesario que la parte interesada – parte demandante – realice la notificación efectiva de la parte demandada del mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda.

Y Consecuente con el desistimiento de la demanda cesarán los efectos del proceso inicial, tal como lo explica el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra código general del proceso parte general pagina 1032, “Vencido el plazo y para seguir con el evento de más incidencia, que es cuando la orden se da al demandante, si este no ha cumplido, la renuencia implica que se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se dispondrá por el juez la terminación del proceso o la actuación correspondiente y se condenará en costas, auto que

una vez ejecutoriado determina, cuando la orden era para continuar el trámite de la demanda, que cesen todos los efectos del proceso inicial...)"(Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación por estado del presente auto, notifique a la parte demandada, so pena de las sanciones procesales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante a fin de que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, notifique de manera efectiva a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda en aplicación a la norma en comento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 101

Hoy, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 2026  
19001418900420190092400

Popayán, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del proceso VERBAL DE DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA adelantado por LUIS ALBERTO BARBOSA ALARCON, mediante apoderado judicial, contra PERSONAS INDETERMIANDAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR BIBIANO VILLA PAREJA, la parte demandante aportó las publicaciones y se dio cumplimiento al artículo 10 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, subiendo el emplazamiento al Registro Nacional de personas Emplazados, encontrándose vencidos los términos de los emplazamientos, sin que persona alguna hubiere concurrido a recibir la notificación de la demanda, se procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

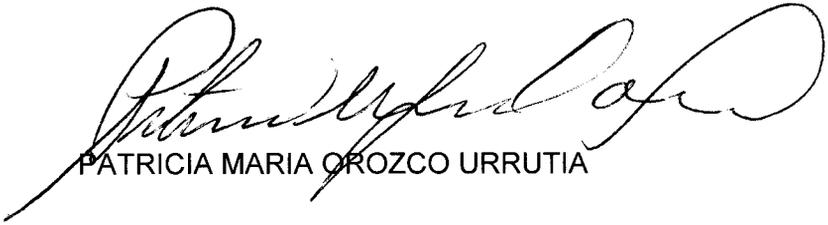
DESIGNAR como curador Ad-Litem de las PERSONAS INDETERMIANDAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR BIBIANO VILLA PAREJA, al doctor (a) YILBER ANDRES HERNADEZ PALMA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No.1.061.692.514, quien ejerce habitualmente la profesión y a quien corresponde en turno su nombramiento, el cual puede ser citado por correo electrónico [andsm44@hotmail.com](mailto:andsm44@hotmail.com) , carrera 10 N0. 8-15, teléfono 3196152079.

Fíjese como gastos de curaduría la suma de doscientos mil pesos (\$200.000,00), a cargo de la parte demandante, quien deberá acreditar su pago.

Comuníquese mediante oficio la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Seccional de la Judicatura, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50 del CGP.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

mr

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 101  
Hoy, Sep 21/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán 18 de Septiembre de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que el presente proceso se encuentra sin notificar a la parte pasiva de la Litis el auto que libra mandamiento de pago. Sírvase proveer.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

19001418900420190093400



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 2154

Popayán, 18 de Septiembre de 2020

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL, en contra de ELIZABETH PATIÑO TORO, JESUS HERNEY RODRIGUEZ OJEDA y REMIRIA TORO DIAZ, este despacho judicial

CONSIDERA:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, (Código General del Proceso), preceptúa en su numeral 1º:

*1. Artículo 317. Desistimiento tácito.*

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Ahora bien, en el presente proceso a fin de continuar con el trámite de la demanda, es necesario que la parte interesada – parte demandante – realice la notificación efectiva de la parte demandada del mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda.

Y Consecuente con el desistimiento de la demanda cesarán los efectos del proceso inicial, tal como lo explica el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra código general del proceso parte general pagina 1032, "Vencido el plazo y para seguir con el evento de más incidencia, que es cuando la orden se da al demandante, si este no ha cumplido, la renuencia implica que se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se dispondrá por el juez la

terminación del proceso o la actuación correspondiente y se condenará en costas, auto que una vez ejecutoriado determina, cuando la orden era para continuar el trámite de la demanda, que cesen todos los efectos del proceso inicial...)"(Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación por estado del presente auto, notifique a la parte demandada, so pena de las sanciones procesales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante a fin de que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, notifique de manera efectiva a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda en aplicación a la norma en comento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 101

Hoy, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 01073  
19001418900420190107300

Popayán, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del proceso VERBAL DE CECLARACION DE PERTENENCIA, adelantado por LUZ CONSUELO VILLAQUIRAN CAMPO, mediante apoderado judicial, en contra de CLOTARIO LADINO MORALES, MARIA ALEYDA HERRERA DE LADINO Y PERSONAS INDETERMINADAS, la parte demandante aportó las publicaciones correspondientes y se dio cumplimiento al artículo 10 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, insertando el emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas, encontrándose vencidos los términos del emplazamiento, sin que persona alguna hubiere concurrido a recibir la notificación de la demanda, se procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-Litem de CLOTARIO LADINO MORALES, MARIA ALEYDA HERRERA DE LADINO Y PERSONAS INDETERMINADAS, al doctor (a) SERGIO LUIS LOPEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1061685519, TP No. 315723, quien ejerce habitualmente la profesión y a quien corresponde en turno su nombramiento, el cual puede ser citado en la CALLE 14 No. 1-02, teléfono 3136229321, correo [loezabogadosyasociados@gmail.com](mailto:loezabogadosyasociados@gmail.com)

SEGUNDO: Fijese como gastos de curaduría la suma de doscientos mil pesos (\$200.000,00), a cargo de la parte demandante, quien deberá acreditar su pago.

TERCERO: Comuníquese mediante oficio la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Seccional de la Judicatura, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50 del CGP.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

mr

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 101  
Hoy, sep 21/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán 18 de Septiembre de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que el presente proceso se encuentra sin notificar a la parte pasiva de la Litis el auto que libra mandamiento de pago. Sírvase proveer.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

19001418900420200000400



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 2155

Popayán, 18 de Septiembre de 2020

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por MARIA YANET RIVERA MARTINEZ, en contra de MARIANA RIVERA MEDINA, este despacho judicial

CONSIDERA:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, (Código General del Proceso), preceptúa en su numeral 1°:

*1. Artículo 317. Desistimiento tácito.*

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Ahora bien, en el presente proceso a fin de continuar con el trámite de la demanda, es necesario que la parte interesada – parte demandante – realice la notificación efectiva de la parte demandada del mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda.

Y Consecuente con el desistimiento de la demanda cesarán los efectos del proceso inicial, tal como lo explica el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra código general del proceso parte general pagina 1032, “Vencido el plazo y para seguir con el evento de más incidencia, que es cuando la orden se da al demandante, si este no ha cumplido, la renuncia implica que se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se dispondrá por el juez la terminación del proceso o la actuación correspondiente y se condenará en costas, auto que

una vez ejecutoriado determina, cuando la orden era para continuar el trámite de la demanda, que cesen todos los efectos del proceso inicial...)"(Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación por estado del presente auto, notifique a la parte demandada, so pena de las sanciones procesales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante a fin de que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, notifique de manera efectiva a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda en aplicación a la norma en comento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 101

Hoy, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 2112  
19001418900420200002600

Popayán, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se allega al proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por EDISON GABRIEL PINO OROZCO, por medio de apoderado judicial y en contra de IRMA HERRERA, oficio No. 0621 de 06 de Marzo de 2020, remitido de la SECRETARIA DE TRANSITO DE TIMBIO CAUCA, en el que indica las razones por las cuales no ha sido posible dar cumplimiento a la orden de embargo decretada por este juzgado en oficio 1175 de 08 de febrero de 2020, respecto del vehículo automotor de placas NKL 765, el cual informa se encuentra activo en el Municipio de Buga Valle y que por esa razón no se puede registrar dicha medida.

Por lo que se agregará y pondrá en CONOCIMIENTO de la parte interesada a fin de tomar las previsiones a que haya lugar, por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

Agregar y poner en CONOCIMIENTO de la parte interesada, el oficio No. oficio No. 0621 de 06 de Marzo de 2020, remitido de la SECRETARIA DE TRANSITO DE TIMBIO CAUCA, en el que indica las razones por las cuales no ha sido posible dar cumplimiento a la orden de embargo decretada por este juzgado en oficio 1175 de 08 de febrero de 2020, respecto del vehículo automotor de placas NKL 765, el cual informa se encuentra activo en el Municipio de Buga Valle y que por esa razón no se puede registrar dicha medida. Lo anterior a fin de que tome las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mr

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 101

Hoy, sep 21/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No.2165  
19001418900420200003700

Popayán, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el contenido del memorial que anteceden dentro del Proceso VERBALD E DECLARACION DE JUDICIAL DE PERTENENCIA, propuesto por LUIS HERNANDO BOLANOS, por medio de apoderado judicial y en contra de JUAN CARLOS RESTREPO CAICEDO Y PERSONAS INDETERMINADAS, en el demandado otorga poder.

Por encontrarse ajustado a derecho, se tendrá como apoderado del demandado al doctor LIZARDO NUNEZ NUNEZ, y se reconocerá personería de acuerdo con el poder otorgado, y de conformidad con el art. 74 del C. G. P. Por lo expuesto el Juzgado,

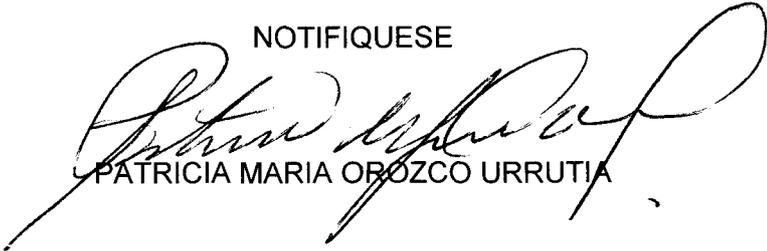
RESUELVE:

PRIMERO: TENER al doctor LIZARDO NUNEZ NUNEZ, como apoderado del señor CARLOS RESTREPO CAICEDO.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a LIZARDO NUNEZ NUNEZ, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No.83.166.602, tarjeta profesional No. 335.828, de conformidad con el poder otorgado por el demandado dentro del proceso mencionado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

MR

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 101

Hoy, sep 21 /2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No.2125  
19001418900420200003700

Popayán, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del proceso VERBAL DE DECLARACION JUDICIAL DE PETENENCIA adelantado por LUIS HERNANDO BOLAÑOS, mediante apoderada judicial, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, la parte demandante aportó las publicaciones correspondientes y se le dio cumplimiento al artículo 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, subiéndose el emplazamiento al Sistema Nacional del Registro de Emplazados, encontrándose vencidos los términos, sin que persona alguna hubiere concurrido a recibir la notificación de la demanda, se procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-Litem de LAS PESONAS INDETRMINADAS, al doctor (a) ROBINSON CEDEÑO YACE, identificado (a) con cédula de ciudadanía No.16.494.299, TP No. 257326, quien ejerce habitualmente la profesión y a quien corresponde en turno su nombramiento, el cual puede ser citado en la TORRE A6 APTO 404 BLOQUES DE MOSCOPAN, teléfono 3178301415.

SEGUNDO: Fijese como gastos de curaduría la suma de doscientos mil pesos (\$200.000,00), a cargo de la parte demandante, quien deberá acreditar su pago..

TERCERO: Comuníquese mediante oficio la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Seccional de la Judicatura, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50 del CGP.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

mr

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 101  
Hoy, Sep 21 / 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 2130  
19001418900420200005000

Popayán, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por MARTHA LEONOR BRAVO ROJAS mediante apoderado judicial, en contra CRISTIAN ANDRES VERGARA FLOREZ, la parte demandante aportó las publicaciones correspondientes y se dio cumplimiento al artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, insertando el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas emplazadas, encontrándose vencidos los términos del emplazamiento sin que persona alguna hubiere concurrido a recibir la notificación de la demanda, se procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

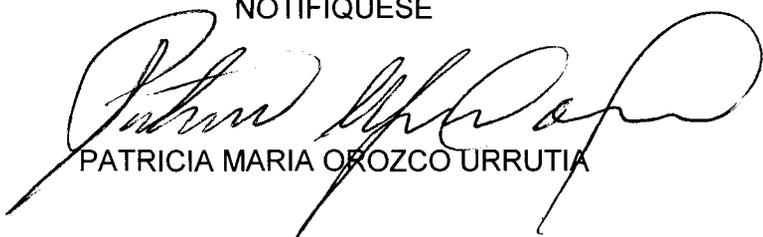
DESIGNAR como curador Ad-Litem de CRISTIAN ANDRES VERGARA FLOREZ, con cédula No. 1061717100, al doctor (a) MELBA JUDITH JIMENEZ FLOR, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 34.554.228, T.P. No. 106478, quien ejerce habitualmente la profesión y a quien corresponde en turno su nombramiento, la cual puede ser citada a la calle 11B N0. 11-18, teléfono 3104783893.

Fíjese como gastos de curaduría la suma de doscientos mil pesos (\$200.000,00), a cargo de la parte demandante, quien deberá acreditar su pago.

Comuníquese mediante oficio la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Seccional de la Judicatura, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50 del CGP.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

mr

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 101.  
Hoy, sep 21/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN  
AUTO INTERLOCUTORIO N° 2111  
19001418900420200009700

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el memorial poder otorgado por ALLIANZ SEGUROS S.A., llamada en garantía, al mandatario judicial GUSTAVO ADOLFO HERRERA, dentro del Proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL, propuesto por YADIRA POLANIA ROJAS, por medio de apoderado judicial y en contra de la empresa PARQUEADERO LOS COCHES EL MODELO, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, se observa que el mismo cumple con los requisitos exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, artículo 5º, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho, en el que se indica (...) *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"*.

Además, el memorial poder fue remitido desde la cuenta de correo electrónico de la persona jurídica tal como lo indica la norma, por lo tanto este despacho se procederá a reconocer personería al abogado para actuar dentro de este proceso, por lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: TENER al abogado GUSTAVO ADOLFO HERRERA, como apoderado judicial para actuar en nombre y representación de ALLIANZ SEGUROS S.A., llamada en garantía, de acuerdo con el poder a él conferido.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al doctor GUSTAVO ADOLFO HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, T. P. No. 39.116, en nombre y representación de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., de acuerdo con las facultades del poder otorgado y con lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

19001418900420200011600  
Auto Interlocutorio No. 2119

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede dentro proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por SOLUCIONES DE LÍNEAS MEDICAS SAS, en contra de HOME HEALTH SALUD EN CASA SAS IPS, en el que el representante legal de la demandada, solicita la entrega de los títulos judiciales.

De la revisión de expediente se tiene que con fecha 10 de agosto de 2020, se aceptó la Transacción realizada entre las partes, se ordenó levantar las medidas cautelares, la entrega de los depósitos judiciales a favor de la entidad demandante hasta por la suma de \$6.592.428, se advirtió que de generarse embargos a las sumas ya indicadas, las órdenes de pago se harían a favor de la entidad demandada y se ordenó el archivo del proceso.

Por lo tanto este juzgado dispondrá la entregar los dineros que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales a favor de la entidad HOME HEALTH SALUD EN CASA SAS IPS, Nit No. 9003553042 y los que en adelante se constituyan. Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado y que le correspondan a la entidad HOME HEALTH SALUD EN CASA SAS IPS, Nit No. 9003553042 y los que en adelante se constituyan, teniendo en cuenta lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado expídase la correspondiente orden de pago.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mr

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 106

Hoy, Sep 21/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

**PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO  
RADICADO: 1901418900420200007600  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
DEMANDADO: MARTIN ALFONSO JIMENEZ**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
POPAYÁN



Auto interlocutorio No 2116

Popayán, Cauca, (17) diecisiete de septiembre del dos mil veinte (2020).-

Visto el escrito que antecede dentro del presente proceso ejecutivo con título hipotecario, el Juzgado,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar en el presente proceso al abogado titulado, en ejercicio, con tarjeta profesional vigente JAIME SUAREZ ESCAMILLA, en los términos en el poder a él conferido y en representación del Fondo Nacional del Ahorro.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 107

Hoy, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

PROCESO: VERBAL SUMARIO  
RADICADO: 1901418900420200026200  
DEMANDANTE: JOSE HERMES PALACIOS  
DEMANDADO: JIMY HUMBERTO SALAZAR

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
POPAYÁN



Auto interlocutorio No 2114

Popayán, Cauca, (18) dieciocho de septiembre del dos mil veinte  
(2020).-

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso, no obstante en su petición no determina el modo por el cual se solicita la misma o si en efecto se termina por desistimiento de la demanda.

Por lo anterior, al tenor del numeral 3 del artículo 43 del CGP, se hace necesario que aclare su petición.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al apoderado judicial, a fin de que se sirva aclarar la petición de terminación, señalando el modo por el cual se termina el proceso o si se trata de un desistimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LA JUEZ;

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION  
Popayán, Sep 21/2020  
Por anotación en ESTACION 101 notifique  
El auto anterior.  
El Secretario

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO: 1901418900420200032000**  
**DEMANDANTE: UTRAHUILCA**  
**DEMANDADO: YILBER DUVAN MERA ALEGRIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**POPAYÁN**

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de septiembre del dos mil veinte (2020).

**Auto interlocutorio No 2146**

Teniendo en cuenta el escrito que antecede dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, el Juzgado,

**RESUELVE:**

En el momento oportuno, téngase en cuenta el abono por valor de quinientos mil pesos (\$ 500.000), conforme al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**Y COMPETENCIA MULTIPLE DE**  
**POPAYÁN**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 101

Hoy, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2033

190014189004202000334



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, DIECISIETE (17) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por CHRISTIAN ALFREDO GOMEZ como apoderado judicial de BANCO CREDIFINANCIERA S. A, NIT # 9002009609 y en contra de SANDRA PATRICIA VALLEJO TABORDA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25530917, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S. A y en contra de SANDRA PATRICIA VALLEJO TABORDA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$16'828.110,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare 00000080000028619 materia de ejecución; más la suma de \$2'932,422,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 22 de Agosto de 2.018 hasta el 9 de Diciembre de 2.019 ; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 10 de Diciembre de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a CHRISTIAN ALFREDO GOMEZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta

ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1088251495, Abogado en ejercicio con T.P. # 178921 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de BANCO CREDIFINANCIERA S. A, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a BANCO CREDIFINANCIERA S. A, NIT 9002009609, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>101</u>
Hoy, <u>sep 21 / 2026</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA